

VISTOS:

Que, el día 21-11-2024, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en visita de inspección en EMPRESA CONSTRUCTORA SIGRO S.A. RUT 89.037.500-6 UBICADO EN Av. Arturo Pratt 855, comuna Valdivia, Región de los Ríos. Verificador de cumplimiento notificación de accidentes laborales Fiebre Q / Difusión Protocolo / Campaña Difusión altas temperaturas.

Que, en dicha visita, según consta en acta N° 22587, 22588, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

- Notificación de accidente laborales: Se constató que accidentes SUSESO, ocurridos durante el periodo de octubre del presente año hasta la fecha de hoy, no se han notificados.
- Vigilancia medica Protocolo Fiebre Q: se constató que el OAL no ha realizado inicio de prestaciones médica para caso de fiebre Q de origen laboral. Empresa agrícola y ganadera Don Carlos SPA Rut: 76.450658-8.
- Se solicita en base a actualización de protocolo de TMERT EESS, enviar información de difusión y material complementario a empresas adherentes.

Que, ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 02-12-2024, expresando lo siguiente:

Hacemos presente que, si en la eventualidad esa SEREMI decidiera sancionar a mi representada, esa sanción carecería de fundamentos suficientes para imponer una sanción de multa, toda vez que, teniendo a la vista todo lo expuesto, claramente se desprende que la ACHS ha subsanado todos los puntos de reproche levantados. POR TANTO; Conforme a lo expuesto, solicitamos a esa SEREMI de Salud, en definitiva, se sirva a bien: a) Tener por formulados nuestros Descargos; b) Rechazar los cargos imputados, toda vez que carecen de sustento y no se puede afirmar que mi representada esté en incumplimiento, y c) En subsidio, en el improbable caso que esa SEREMI de Salud no acceda a las peticiones anteriores, se solicita acceder a la aplicación del artículo 177° del Código Sanitario.

Que, sumariada ha acompañado los siguientes documentos:

- Archivo Mail "
- Archivo PDF "Informe Genérico del Programa de Vigilancia de la Salud Agrícola y Ganadera Don Carlos".
- Archivo PDF "Informe Evaluación Cualitativa Fiebre Q Agrícola y Ganadera Don Carlos".
- Archivo Excel "INE Agrícola y Ganadera Don Carlos SpA".
- Archivo PDF "Mandato y Poder Especial conferido por la Asociación Chilena de Seguridad a don Patricio Humberto Castillo Barrios".

PRIMERO: Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

SEGUNDO: Que, así mismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control.

TERCERO: Que, a esta Cartera le corresponde velar por eliminar o controlar todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población. Donde el derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendadas.

CUARTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad que despliega esta Secretaría Regional Ministerial de Salud requiere de una administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado código, denominado, "De los procedimientos y

sanciones”, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante esta repartición.

QUINTO: Que, en ese contexto, el personal inspectivo de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud procedió a levantar el Acta de Fiscalización Folio: 22587, 22588 Fecha: 21/11/2024, constatándose las infracciones sanitarias indicadas precedentemente.

SEXTO: Que, analizadas las infracciones constatadas por el personal inspectivo y los descargos formulados por la sumariada, es dable indicar que las conductas imputadas constituyen una infracción a lo dispuesto en la Ley 16.744, Normas Sobre Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales; Decreto Supremo N° 594/99 Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Se arriba a la citada conclusión en razón de que:

Se plantea en el acta de fiscalización que la sumariada no ha realizado debidamente las notificaciones de accidentes SUCESO, como la norma lo establece en el artículo N° 76 que los organismos administradores del seguro, como las mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral, deben proporcionar prestaciones médicas y económicas a los trabajadores que sufran accidentes laborales o enfermedades profesionales. Esta obligación es ineludible y no se puede posponer, incluso ante dudas sobre la calificación del accidente o enfermedad, controversias sobre la relación laboral del trabajador o discusiones acerca de la responsabilidad del empleador. En caso de controversias, la entidad sigue obligada a otorgar las prestaciones, pudiendo posteriormente tomar acciones legales para recuperar los costos involucrados si corresponde.

En función de lo planteado anteriormente, se verificó que el Organismo Administrador de la Ley (OAL) no ha iniciado las prestaciones médicas correspondientes al caso de Fiebre Q de origen laboral, asociado a la empresa Agrícola y Ganadera Don Carlos SpA, RUT: 76.450.658-8; en efecto, como lo señala el artículo 72 de la ley 16.744, señala las responsabilidades del Instituto de Seguridad Laboral (ISL) y las Mutualidades de empleadores en la prevención de riesgos laborales. Estas entidades deben asesorar a las empresas en la identificación y control de riesgos, promover la capacitación y medidas preventivas, y fiscalizar las condiciones de higiene y seguridad en las empresas.

En relación con la fiscalización, se solicita, en base a la reciente actualización del protocolo de TMERT para establecimientos de salud, el envío de material informativo y complementario a las empresas adherentes. Como lo señala el artículo 110, a1, a2, a3 D.S. 594/99 y de las resoluciones exentas N° 804/2012, N° 503/2012, para que el empleador, en conjunto con el OAL, evalúe los factores de riesgo asociados a trastornos musculoesqueléticos de las extremidades superiores, conforme a las indicaciones establecidas en la Norma Técnica.

SÉPTIMO: Que, de análisis y ponderación de los descargos y pruebas aportadas por la sumariada, con relación a la normativa sanitaria aplicable a la materia, entre otras, la contenida en los artículos 72, 76 Ley 16.744, es dable indicar que efectivamente se han configurado las infracciones contenidas en la precitada acta inspectiva.

OCTAVO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N°19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aprecie en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende, esta Autoridad sanitaria, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente.

En este sentido, el profesor Luis Cordero Vega señala que, “las exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya observancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas”. Agrega el autor que, “al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene a establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad de Derecho administrativo sancionador al de la noción de culpa infraccional, en el cual basta acreditar la infracción o mera observancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia o su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”.

NOVENO: Que, como se ha razonado, fuerza tener por establecida y comprobada fehacientemente la imputación efectuada en el acto instructor, la cual no ha podido ser desvirtuada, no quedando a este sentenciador otro curso de acción que proceder a su competente sanción.

DÉCIMO: Que, para efectos de determinar la cuantía de la sanción aplicable, cautelando que aquella es la que corresponde a la infracción cometida, el Código Sanitario dispone en su artículo 174 que “la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original”. Sin perjuicio de que la disposición citada anteriormente, no identifica expresamente criterios para la determinación de sanciones administrativas dispuestos por el legislador, aquello no puede significar un impedimento para que la autoridad aplique sanciones. En razón de ello, con fecha 30.04.2025 se dictó la Resolución Exenta N°8187, de esta Seremi de Salud, que

establece pauta para la aplicación de sanciones en el marco de los sumarios sanitarios tramitados ante esta repartición: Para la determinación del monto de la multa, se utiliza una escala que cruza los datos referidos a: (i) Población expuesta al riesgo sanitario y, (ii) calificación técnica o gravedad de la infracción.

UNDÉCIMO: En el proceso de la fiscalización, la sumariada no proporciona los medios verificadores solicitados en la visita inspectiva como medio de verificador, como tampoco en los descargos posteriores al proceso de fiscalización. La falta de entrega de estos medios en el momento de la inspección o en los descargos se considera un incumplimiento.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en - artículo 72, 76 Ley 16.744; Normas Sobre Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

- artículo 110, a1, a2, a3 D.S. 594/99; Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

- Resoluciones Exentas N° 804/2012, N° 503/2012; Protocolo sobre normas mínimas para el Desarrollo de Programas de Vigilancia de la Pérdida Auditiva por Exposición a Ruido en los Lugares de Trabajo.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Decreto Exento 3/2025 de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por HERNÁN IGNACIO OYANEDER POBLETE, RUN 15831099-6 antes individualizado, una multa de 10 U.T.M. (diez unidades tributarias mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** a oportunamente por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

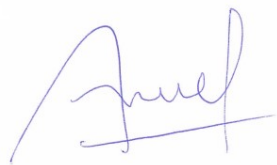
4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD al correo electrónico fiscalizacion@achs.cl señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFÍQUESE



IVONE JUDIT ARRÉ YÁÑEZ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE LOS RÍOS